



Ciudad de México a 09 de octubre de 2018

DETERMINACIÓN 16-2018 DEL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS POR LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis, de la Ley General de Víctimas, determina, de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso cubrir una compensación subsidiaria en favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que existan o resulten de los hechos constitutivos de tortura sexual cometidos en su agravio, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes. El 10 de julio de 2012, [REDACTED] fue detenida por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) de Sinaloa, con motivo de la averiguación previa [REDACTED] y puesta a disposición del ministerio público en calidad de presentada.

Ese mismo día, [REDACTED] rindió su declaración ministerial ante el agente del ministerio público titular de la Dirección de Averiguaciones previas, en la cual declaró que, derivado del comportamiento violento de su [REDACTED] decidió conjuntamente con su [REDACTED] contratar a un tercero para que lo asesinara.

El 11 de julio de 2012, fue ejecutada una orden de aprehensión girada en su contra por el representante social, al ser considerada probable responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de su esposo.

El 12 de julio de 2012 el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo penal, con sede en Culiacán, Sinaloa, a solicitud del agente del ministerio público, concedió la medida cautelar de arraigo en contra de [REDACTED]

El 17 de julio de 2012, el Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] y el 24 de julio, fue trasladada al Centro de Consecuencias Penales, rindiendo su declaración preparatoria al día siguiente.

El 30 de julio de 2012, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio doloso agravado por relación familiar y en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y retribución dada, cometido en agravio de [REDACTED]



SEGUNDO. Demanda de Amparo. El 10 de julio de 2012, [REDACTED] presentó una demanda de amparo, misma que fue admitida el 16 de julio de 2012 en el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sinaloa, en donde señaló como actos reclamados, **la violación al derecho a la libertad, consistente en detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y seguridad personal, derivado de actos de incomunicación y tortura.**

El 29 de diciembre de 2014, la Jueza Alba Lorenia Galaviz Ramírez, dictó la sentencia del amparo indirecto [REDACTED]. En esta sentencia, se tuvo como inexistente el acto reclamado relativo a la detención arbitraria y sobreseyó respecto del mismo, en razón de la negativa de los actos emitidos por las autoridades mediante sus informes justificados, no habiendo gestó alguna por parte de [REDACTED] para desvirtuar tales hechos.

Con respecto al acto reclamado de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistentes en actos de incomunicación y tratos crueles e inhumanos, la jueza concluyó que se violaron, en perjuicio de [REDACTED] los derechos fundamentales contenidos en el artículo 1° en relación con el 22 y el 29 de la Constitución federal, ya que sobre su persona fueron infligidos actos de tortura e incomunicación que dejaron secuelas psicológicas. Por dichas razones, la jueza le otorgó el amparo.

Derivado del otorgamiento del amparo en favor de [REDACTED] la PGJE interpuso un recurso de revisión que fue admitido por el Tribunal Colegiado en Materia penal del Décimo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa, bajo el rubro Amparo en Revisión [REDACTED]. El 22 de mayo de 2015, fue admitida a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió ejercer dicha facultad. Es así, que el 11 de agosto de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte decidió por mayoría de 3 votos desechar el proyecto propuesto por el ministro José Ramón Cossío que pretendía confirmar la sentencia de amparo que protegía a [REDACTED] debido a que los ministros consideraron que se dio un cambio en la situación jurídica de la víctima directa, debido a que se encontraba en libertad desde el 7 de junio de 2016.

TERCERO. Recomendación 2/2013 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa. El 14 de julio de 2012 [REDACTED] inició una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y registró que el día 10 de julio de 2012, [REDACTED] fueron privadas de su libertad a la altura en la ciudad de Culiacán por dos elementos de policía que viajaban en un vehículo no oficial, vestidos de civil, quienes les pidieron descendieran del vehículo en el que circulaban y argumentaron que su automóvil contaba con reporte de robo.

Posteriormente se enteró a través de los medios de comunicación que su [REDACTED] se encontraba detenida por el homicidio de su esposo, que se encontraba en los separos de la Policía Ministerial en donde pudo verla y observó que se encontraba golpeada y que además refería dolor en su cuerpo. [REDACTED] ratificó lo manifestado por su hermana, refirió que desde entonces se le privó de su libertad hasta que públicamente fue presentada ante los medios de comunicación como la autora intelectual de ordenar la privación de la vida de su esposo. Al momento de ser detenida refiere que fue víctima de tortura, consistente en:



- a. asfixia con bolsa de plástico;
- b. Golpes en la cabeza y los oídos;
- c. Amenazas en contra de su familia;
- d. Aplastamiento e inmovilización forzada;
- e. Tortura sexual, consistente en desnudez, tocamientos, violación y violación equiparada derivado de la introducción de objetos en sus genitales.
- f. incomunicación y;
- g. agresiones sexuales.

Derivado de los hechos narrados, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emitió la Recomendación 2/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, por la cual se acreditaron vulneraciones a los derechos humanos, específicamente el de libertad, integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, en la especie, derivada de una detención arbitraria, tortura, incomunicación y prestación indebida del servicio, de parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, personal de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y personal del Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Dentro del apartado de recomendaciones se solicita, entre otras, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervinieron en las investigaciones que llevaron a la privación ilegal de la libertad de [REDACTED] e iniciar una averiguación previa en contra de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial que la privaron ilegalmente de su libertad, y que participaron en los actos de tortura de la que fue víctima.

CUARTO. Recomendación 1/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). El 16 de marzo de 2013 [REDACTED] presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivado de que las autoridades del estado de Sinaloa no aceptaron lo establecido en la Recomendación 2/2013 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

La CNDH consideró que se cuenta con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de [REDACTED]

Dentro del apartado de recomendaciones se solicita girar instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 2/2013 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa e informar de esta circunstancia a la CNDH. Asimismo, recomendó tomar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a [REDACTED] a través de la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, además de que se inicie la averiguación previa en contra de los responsables de la tortura infligida contra ella.

QUINTO. Llamamiento urgente [REDACTED] El 20 de octubre de 2015, se instó al Gobierno de México que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de [REDACTED]



Graciano e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Asimismo, instaron a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan. Los Relatores mencionados señalan la atención urgente del Gobierno el envío de la información en relación con las alegaciones de tortura cometidos por agentes de la autoridad a la cual fue presuntamente sometida [REDACTED]

El 27 de enero de 2016, la Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales remite el Informe del Estado mexicano en relación con supuestos actos de tortura cometidos en contra de [REDACTED] mediante el cual da respuesta al llamamiento urgente [REDACTED]

SEXTO. Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas. El 24 de febrero de 2016, el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, mediante un addendum de las observaciones y comunicaciones transmitidas a los gobiernos y sus respuestas, el Relator “toma nota de la recomendación 1/2015 realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como también la apertura de una investigación para determinar si la conducta de las personas que participaron en la detención de la [REDACTED] merece algún tipo de sanción. Esta investigación se encuentra todavía en etapa de investigación.”

Asimismo, “exhorta al Gobierno de México a dar a conocer los resultados de la investigación que se encuentra en trámite y en el caso que se requiera, confirmar la sanción que ésta corresponda. También quisiera recordarle al Estado la obligación de que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada.”

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar, de oficio, la pertinencia de ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que existan o resulten de los hechos constitutivos de tortura sexual cometidos en su agravio, así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo tercero y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar, de oficio, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.



TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 04 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo,

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

[...]

De las fracciones **I y V** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes así como cuando el caso posea trascendencia nacional.



- Con respecto a lo establecido por la **fracción I**, es de observarse que dicho supuesto se cumple debido a que es un hecho público y notorio que el estado de Sinaloa, lugar donde sucedieron los hechos no cuenta con Comisión Ejecutiva local y **tampoco cuenta con el correspondiente Fondo Estatal.**
- Por lo que corresponde al supuesto contenido en **la fracción V**, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por trascendencia nacional y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni alguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo. Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, se desprenden diversos criterios jurisprudenciales, los cuales refieren que en concepto “trascendencia” debe:

- “Tener un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- Atender a varios casos, relacionados entre sí de tal forma que se torne necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es poder establecer parámetros de atención a víctimas en los casos en que se acredite el uso de tortura sexual en contra de mujeres probablemente responsables de la comisión de un delito.

Hecho victimizante y responsabilidades del Estado mexicano.

Es necesario ubicar el hecho victimizante de [REDACTED] en el contexto de violencia contra las mujeres en el Estado de Sinaloa. Conforme al Informe del Grupo de Trabajo de la solicitud de Alerta de Violencia de Género en el Estado de Sinaloa, en el tema de atención a víctimas, se estima indispensable, el establecimiento de medidas especializadas para el tratamiento y atención de mujeres víctimas de violencia sexual o feminicida, en particular, si se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad.¹

El Gobierno del Estado de Sinaloa reportó por lo que toca a los delitos sexuales y tortura, que del 2005 al 2016 se presentaron 2, 619 casos de delitos sexuales y 39 casos de tortura.²

¹ Informe, pág. 74.

² Informe, pág. 27.



Conforme a los casos emitidos contra México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos *González y Otras, Inés Fernández y Valentina Rosendo* se establecieron, al Estado mexicano un catálogo de estándares en cuanto a la obligación de prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia de género contra las mujeres y la violación a sus derechos humanos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que la violencia basada en género va dirigida contra la mujer simplemente porque es mujer, y que la afecta en forma desproporcionada porque incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.³

██████████ fue víctima de violencia física, psicológica y sexual. La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁴ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.⁵

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad refieren que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.⁶

██████████ fue discriminada por su condición de su género, la agresión sexual y la violencia física, emocional y social que experimentó al configurarse el hecho victimizante en el ámbito público por parte de sus victimarios es consecuencia de un abuso de poder por parte de sus victimarios.

La violencia sexual contra las mujeres es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones sociales que discriminan a las mujeres, esta violencia responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico

³ Cfr. Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1, párr.6.

⁴ Artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Artículo 16 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, del 4 a 6 de marzo de 2008

⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, p. 15.



y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.⁸

Aunado a lo anterior, la condición de vulnerabilidad continúa manifestándose cuando la víctima de delito presenta una limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar riesgos de sufrir una nueva victimización.⁹

La víctima presenta graves afectaciones emocionales, físicas y psicológicas derivadas de hecho victimizante, por lo cual es necesario otorgar la máxima protección para lograr que a través del tiempo pueda recuperar su proyecto de vida y sobreponerse a los efectos negativos de los que hoy adolece. Una forma de otorgar protección es reconocer su calidad de víctima, otorgar el apoyo institucional, así como toda aquella medida para evitar la revictimización.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") reconoce el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Asimismo, la "Convención de Belém do Pará", prevé como obligación de los Estados en su artículo 7, inciso g), el establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, compensación, reparación del daño u otros medios eficaces.

Es así que la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento sobre el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas estableció:

"101. La CIDH observa que entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en los términos del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad. [...].

102. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que "en virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben 'adoptar todas las medidas necesarias' para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos"¹¹³⁷. Tales medidas comprenden (i) eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, (ii) dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y (iii) ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto, además de las medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a las mujeres en forma efectiva e igualitaria. Respecto de este último

⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafo 311, Perú, 2006

⁹ Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. Regla 11.

punto, el Comité indicó que "el Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a las mujeres en forma efectiva e igualitaria"¹⁰.

Por su parte, el Tribunal Internacional para Rwanda define la violencia sexual como "cualquier acto de naturaleza sexual que se cometa contra una persona bajo circunstancias coercitivas. La violencia sexual no se limita sólo a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no necesariamente involucren la penetración o inclusive contacto físico".¹¹

Los daños y las consecuencias de la violación son tan graves ha llegado incluso ha considerarse bajo el derecho internacional como una forma de tortura. En *Fiscal vs. Furundzija*, la Sala del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia apuntó que "en ciertas circunstancias, la violación puede constituir tortura y ha sido encontrada por los órganos judiciales internacionales como una violación a la norma que prohíbe la tortura".¹²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "las violaciones sexuales constituyen no sólo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención, sino además una forma de tortura según el artículo 5(2) del citado instrumento"; y que "la violación sexual y el intento de violación contra mujeres también califica como tortura (...) de los testimonios y las opiniones de los expertos (...) la experiencia de las víctimas de tortura, la violación y los abusos sexuales son formas de tortura que producen algunos de los efectos traumáticos más severos y de mayor duración".¹³

Conforme a los principios de debida diligencia, igualdad y no discriminación, enfoque diferencial y especializado y de máxima protección, establecidos en la Ley General de Víctimas el hecho victimizante ha generado en la víctima directa graves daños a su libertad e integridad personales.

En el presente caso, se detectaron las siguientes actuaciones a efecto de poder investigar y sancionar a los responsables de la tortura sexual de [REDACTED]

- La Recomendación 2/2013 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa;
- La Recomendación 1/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- El llamamiento urgente [REDACTED] por parte de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas

¹⁰ CIDH, Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 de 20 enero 2007 Original: Español.

¹¹ ICTR, Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu, judgment of 2 September 1998. No. ICTR-96-4-T Op. Cit., De acuerdo con la Sala, forzar a una persona a desnudarse y realizar movimientos gimnásticos frente a otras, constituye violencia sexual. La coerción se puede tomar de muchas formas y "no necesita la evidencia de una muestra de fuerza física".

¹² ICTY, Prosecutor vs. Anto Furundzija, judgment of 10 December 1998. No. IT-95-17/1-T, párr 171. La Sala explica en el párr. 163 que la jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial de Naciones Unidas muestran un momento de dirección a través del proceso legal, que la violación en el lapso de detención e interrogación es un método de tortura.

¹³ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Capítulo IV, inciso B, 1995, OEA/Ser.L/V.88 Doc. 10 rev. febrero 9, 1995, párr. 133 y 134.



cruelles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la Organización de las Naciones Unidas;

- El Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas;
- Las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, por el cual expresa su profunda preocupación por la persistencia de los patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios;
- El análisis y seguimiento del caso de Yecenia Armenta Graciano en el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres convocado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación, y
- El contexto de violencia de género, tortura y violencia sexual en el Estado de Sinaloa.

Las anotadas circunstancias, todas ellas en su conjunto, son los supuestos para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determine que la trascendencia nacional se encuentra acreditada.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que los hechos aquí expuestos, reúnen los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, de brindar una compensación subsidiaria en favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que existan o resulten de los hechos constitutivos de tortura sexual cometidos en su agravio, debido a que:

1. Es un hecho público y notorio que el estado de Sinaloa no cuenta con Comisión Ejecutiva Estatal ni Fondo de Ayuda Estatal que le permitan dar cumplimiento al mandato establecido por la Ley, actualizando así la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.
2. De acuerdo con los antecedentes segundo, tercero y cuarto, así como con las valoraciones de la consideración tercera, el presente caso posee trascendencia nacional en virtud de la importancia que tiene para esta Comisión Ejecutiva el poder establecer parámetros de atención a víctimas en los casos en que se acredite el uso de tortura sexual en contra de mujeres que se encuentran en calidad de probablemente responsables de la comisión de un delito, actualizándose así, la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente determinar la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria en favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que existan o resulten de los hechos constitutivos de tortura sexual cometidos en su agravio.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se emite la siguiente:



DETERMINACIÓN

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas para la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria en favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que existan o resulten de los hechos cometidos en su agravio.

SEGUNDO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar la ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en los términos de la Ley General de Víctimas, a [REDACTED] y las víctimas indirectas que existan o resulten de los hechos cometidos en su agravio.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a [REDACTED]

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, a notificar la presente determinación, mediante copia certificada, a la Secretaría de Gobierno del estado de Sinaloa.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General Comité Interdisciplinario Evaluador a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las Unidades Administrativas que correspondan a efecto de que cumplan con las medidas dictadas en la presente determinación.

SEXTO. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y el hecho victimizante supra citado, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las víctimas directa e indirectas del presente caso. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas interesadas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a gestionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 fracciones VI y IX de la Ley General de Víctimas, todas las acciones necesarias para brindar ayuda, atención, asistencia y, de ser el caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a integrar el expediente de las víctimas directa e indirectas y resguardar en él, todas las actuaciones y comunicaciones que resulten con motivo de la ayuda, atención y asistencia que éstas soliciten.

NOVENO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a realizar, en conjunto con las víctimas directa e indirectas, un Plan de Atención Integral de conformidad con sus necesidades específicas y coordinar, con las Unidades Administrativas que sean necesarias, así como con las dependencias y entidades competentes, la implementación de dicho plan.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a integrar, de manera mensual, un informe sobre las acciones implementadas por todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva



en favor de las víctimas directa e indirectas del caso que nos ocupa, y remitirlo a la Oficina del Comisionado Ejecutivo hasta la conclusión de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas que pudieran derivar de esta resolución.

Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho. Rúbrica.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 16-2018, de fecha 09 de octubre de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.